Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Presidente Jacobo Majluta Azar, residencial [redacted], manzana 6, apartamento 104, sector Los Casabes, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado, [redacted]IO PÉREZ SANTOS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-1, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de sus abogados, LICDOS. IDALIA [redacted] y MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00244, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted]IO PÉREZ SANTOS, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00244, el 11 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra b, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco años de prisión y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01716, del 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que este alto tribunal pueda verificar y chequear los alegatos presentados por la parte que hoy*

representa al imputado, que sea acogido el memorial de casaciones, para que sea enviado a un nuevo juicio, ya que estamos frente a una condena injusta que nace de una acusación plagadas de errores y contradicciones, aun así en la Corte en segundo rango encuentra asidero y la ratifica, por lo que entendemos que este honorable tribunal tenga a bien, en cuanto a la forma bueno y válido y, en cuanto a fondo, que sea acogido y que sea enviado a un nuevo juicio a un tribunal diferente o sí es el mismo con diferentes jueces que lo dirijan.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido elevado en tiempo hábil conforme a las normas. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes, en razón de que los motivos que fueron señalados en el presente recurso carecen de fundamento y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la corte de apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que la parte imputada sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo.* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, ya que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas e importó los motivos suficientes conforme a la ley, sin que acontezca agravio que descalifiquen la labor desenvuelta por este tribunal de apelación. De manera concomitante rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], no titula o individualiza el o los medios en los que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *el Tribunal a quo obró mal al rechazar todos los medios planteados por el imputado […], al inobservar, que este es un proceso que se basa solo en testimonio, sin ningún tipo de prueba que pueda corroborar, y solo existen declaraciones, […] por tratarse de una denuncia donde el padre y la madre refieren que la niña supuestamente le contó a los dos juntos los supuestos hechos, […] cometidos por el imputado, donde además refiere que los dos se enteraron el mismo día en hora de la mañana cuando interpuso la denuncia, en la declaración tanto de la menor de edad y la madre de la menor edad, refieren unos momentos diferentes donde supuestamente nuestro representado la toca con los pies, siendo todo esto mentira ya que ese señor solo pasaba por la casa de la compañera de trabajo quien es la abuela […], por espacio de 20 minutos, […] y luego se iba y nunca se quedó solo con la menor de edad, quedando todo corroborado por la abuela, el tío, y la tía de menor de edad, […] se pueden observar las contradicciones manifiestas en las declaraciones, de la supuesta víctima, la madre y el padre de la supuesta víctima la menor de edad […], en sus declaraciones el padre […] manifiesta unos supuestos hechos muy diferentes a los manifestados por la menor de edad y por la madre, […]; el*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *Tribunal a quo inobservó al igual que el tribunal de primera instancia que las pruebas […] presentadas por el Ministerio Público no comprometen a nuestro representado […], por tratarse de un hecho fabricado por los padres de la menor. […] el Tribunal a quo inobservó además todas estas contradicciones que nacen de las declaraciones de los testigos a cargo, testimonios que debieron coincidir, al momento de ser interrogados, cosa esta que no pasó, […]; que la corte no obstante de haber ratificado la condena ignoró nuestras conclusiones en lo referente de que si el tribunal entendía que debía ratificar la condena, solicitándoles nosotros que dicha sentencia […] sea cumplida de forma suspensiva, ya que nuestro representado es un padre de familia ejemplar, posee un trabajo fijo, y además aun estando enfermo con un cáncer, sigue trabajando por cumplir en su hogar con sus compromisos mensuales, por lo que le solicitamos que la Corte tomara en cuenta lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal. […] que la corte al establecer que dicho recurso debe ser rechazado, sin demostrar porqué, actuó con una ligereza tal que vulneró el derecho de defensa del apelante al no considerar los alegatos propuestos; […] la Corte a qua usó fórmulas genéricas y sin responder los motivos aducidos por el recurrente en su recurso, por lo que no fundamentó su decisión y por ende hay una completa ausencia de motivación, y no individualizó el Tribunal a quo las motivaciones y pedimentos formales hechos mediante conclusiones plasmadas en el recurso de apelación;* […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Sobre este medio cuyo contenido es más inculpatorio que exculpatorio al referirse a la posible existencia de otro tipo penal y la desproporcionalidad de la pena, se aprecia en la sentencia que el tribunal retuvo concomitantemente con la agresión sexual, el abuso sexual y psicológico contra la menor de edad, ambas tipicidades contemplan un tope de cinco (05) años, y el a-quo-, […], determinó como pena justa y apropiada para el caso la de cinco (05) años, tomando como parámetro lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, valorando la participación del recurrente en los hechos, la edad del recurrente, la pertinencia de la sanción, haciendo especial énfasis en este último por la gravedad del daño causado en la víctima, pues el imputado cometió agresión sexual en contra de la menor de iniciales [redacted], exponiéndola a actividad sexual a su corta edad, lo que repercutirá en su desarrollo, lo que hace que este hecho sea castigado con severidad, y como el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad*

soberana del tribunal. […] 20.- Sobre este medio se hace imperioso señalar que los jueces han fijado los hechos en base a lo declarado inicialmente y de manera coherente, en las etapas en que ha intervenido, por la menor agraviada sobre la conducta del imputado hacia ella, conducta que la menor narró a sus padres, dando inicio así al caso. La sorpresa no es solo un susto que se le dé a una persona, en la especie se configura cuando el imputado haciendo acopio de su experiencia trata de mantener su lujuria hacia una menor vulnerable por su edad y candidez cuando le decía "que era jugando que estaban", no existiendo la alegada contradicción entre lo declarado por la madre como testigo referencial y lo declarado por la menor [redacted]., sobre lo que la madre interpretó como persecución, que sí lo es y no es contradicción, porque la menor narra que cuando se iba de una habitación para otro cuarto él iba donde estaba. […] Que, […] la declaración coherente, sostenida en el tiempo por la menor víctima, el informe psicológico y testimonios referenciales, son suficientes para producir sentencia condenatoria contra un encartado, cuando, como en la especie, […], aprecia esta alzada la inexistencia de intención de hacer daño al encausado mediante una acusación falsa. Ha narrado la menor lo ocurrido señalando al imputado como su agresor, por lo que al valorar el a-quo las declaraciones ofrecidas por la menor víctima no incurre en ninguna violación al debido proceso que lacere derechos del recurrente, […]. Esos hechos […], sin distorsión de ninguna especie, fueron debidamente probados en el juicio en base a la valoración armónica de las pruebas presentadas, que dieron al traste con la presunción de inocencia que le cubre, imponiéndole una sanción ajustada al marco legal por el que fue condenado, existiendo

> *correlación entre los hechos juzgados y probados y la sentencia dictada contra el imputado, […]. Que de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas que fueron realizadas, así como los informes aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, reteniendo el tribunal la culpabilidad del recurrente [redacted], a consecuencia de los hechos probados. […], esta sala entiende que el Tribunal a quo fundamentó debida y detalladamente al imponer la pena de cinco (5) años de prisión al imputado, quedando destruido, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele por esta alzada una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho retenido, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigidas por la norma.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se

relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) el imputado* [redacted] *visitaba frecuentemente la casa de la abuela de la víctima de iniciales* [redacted]*., (12 años), quien era su compañera de trabajo, lugar donde la niña permanecía luego de que salía del colegio y hasta que su madre iba a recogerla en las noches; b) durante aproximadamente dos años, el imputado aprovechaba el momento en que la menor estaba sola, ya sea porque la recogió en el colegio y la llevó a su casa antes de que su abuela llegara o cuando su abuela salía al colmado, para tocarle de forma inapropiada las nalgas, piernas, brazos, los pies con una connotación sexual; c) la niña empezó a tener un mal comportamiento en el colegio que provocó que la suspendieran, y luego de una semana informó a su madre todo lo acontecido, lo que a su vez es comunicado por ambas al padre de esta; d) como consecuencia de las acciones cometidas por el imputado, la menor presentó síntomas depresivos moderados, ansiedad, inseguridad, en algunos casos fatiga, estrés, angustia y preocupación.*

4.2. Dentro de los argumentos que sostienen el recurso de casación, el recurrente expone que la Corte *a qua* obró mal al rechazar todos los medios de apelación sin observar que se trata de un proceso sustentado solo en testimonios, sin ninguna prueba que los corrobore, testimonios que además se contradicen en cuanto a los hechos y el momento y la forma en que los padres de la menor se enteraron de los mismos; que,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

además, se trata de un hecho prefabricado por los padres de la menor víctima.

4.3. Como preámbulo de la respuesta al argumento planteado se debe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización.[1]

4.4. En ese orden, del examen integral de la sentencia recurrida se aprecia que la alzada, en su labor de revisión y control de fallo apelado, consideró que el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las pruebas incorporadas al proceso, al constatar que las declaraciones testimoniales fueron tasadas de forma armónica, conforme a las reglas de la sana

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026, de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica racional, atendiendo a su coherencia interna, correspondencia con otros elementos del expediente y concordancia con las circunstancias objetivas del caso, sin que se evidencie distorsión o contradicción alguna entre los testimonios, pues opuesto a lo alegado por el recurrente, de la apreciación individual y conjunta de la prueba testimonial es posible acreditar lo siguiente: a) la menor víctima en su declaración ofrecida a través del circuito cerrado de televisión en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, indicó que le dijo a su mamá lo sucedido; b) la testigo [redacted], madre de la víctima, afirmó que su hija tuvo un acercamiento primero con ella, y luego, junto al padre de la menor, esta les comentó el hecho; c) el testigo [redacted], padre de la menor, destacó que su hija le comentó lo sucedido junto a su madre.

4.5. De forma que no existe contradicción alguna entre las pruebas testimoniales valoradas respecto a los hechos y el momento y la forma en que los padres de la menor se enteraron de los mismos, en tanto que la prueba testimonial fue coherente, coincidente y persistente en señalar al imputado, [redacted], como la persona que tocaba en varias partes del cuerpo y en repetidas ocasiones a la víctima menor de edad, en la forma en que fue narrada por esta en el centro de entrevistas, y que también informó a su madre de forma individual y

posteriormente a sus padres de forma conjunta. De modo que, la circunstancia de que el proceso repose esencialmente en pruebas testimoniales no invalida per se la decisión judicial, en la medida en que estos elementos de prueba —debidamente apreciados— constituyen medios legítimos para formar convicción judicial cuando resultan firmes y concordantes con el conjunto probatorio; en consecuencia, la simple alegación del recurrente no contiene suficiente peso para desvirtuar la fuerza convictiva de dichos testimonios ni de generar duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, máxime cuando tales declaraciones son coherentes entre sí y encuentran respaldo en otros medios probatorios que, apreciados de manera conjunta y armónica, son capaces de destruir el estado de inocencia que respalda el acusado.

4.6. En cuanto al argumento del recurrente de que este proceso se trata de un hecho prefabricado, se debe destacar que, si bien en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia, por lo que lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio; no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte en el expediente elemento alguno que revele la existencia de un hecho prefabricado, tratándose más bien de meras apreciaciones subjetivas de la defensa que no logran desmeritar la fuerza probatoria de las declaraciones rendidas ni la valoración efectuada por el tribunal de alzada. En consecuencia, esta Sala concluye que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho, sustentando su decisión en fundamentos probatorios suficientes y debidamente motivados, por lo que el agravio invocado carece de toda eficacia jurídica.

4.7. En otro orden, también aduce el recurrente que la Corte *a qua* ignoró sus conclusiones respecto a la solicitud de que, en caso de que la condena sea ratificada, la pena sea cumplida de forma suspensiva.

4.8. En cuanto a la alegada omisión que se atribuye a la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que el alegado requerimiento no fue oportunamente sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual dicha instancia no se encontraba en la obligación de ponderar ni de emitir pronunciamiento sobre la pertinencia de la referida petición. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente

descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.9. No obstante, lo anterior, al haber sido la solicitud formalmente planteada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto en las conclusiones escritas de su recurso como *in voce*, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, este Tribunal procederá a examinar los presupuestos legales y materiales que rigen la figura de la suspensión condicional de la pena, a los fines de emitir un pronunciamiento conforme a derecho.

4.10. Al respecto se debe resaltar, que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. De lo antes transcrito se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto, sin embargo, su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12. De modo que, al haber comprobado esta Sala que la condena que hoy pesa en contra del recurrente, confirmada por la Corte *a qua,* fue impuesta tomando en consideración las características personales del imputado, su grado de participación en el hecho, el efecto futuro de la

condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción, así como la gravedad del daño causado a la víctima, luego de que el tribunal de juicio verificara que los medios de pruebas vinculan al solicitante de manera incuestionable en la comisión de los ilícitos de agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, al haberse demostrado que este, realizó actos de naturaleza sexual tocando a la menor en distintas partes de su cuerpo, a sabiendas de su minoría de edad, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena y que la única forma de reinserción social y resarcimiento es que el imputado cumpla la pena impuesta privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto; por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por el recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.13. En definitiva, no lleva razón el recurrente en cuanto sostiene que la Corte *a qua* se limitó a utilizar fórmulas genéricas sin responder de manera concreta a los motivos del recurso de apelación y que, por ende, la decisión carece de motivación suficiente, toda vez que del minucioso estudio de la sentencia recurrida se colige que la alzada expuso de manera clara, razonada y jurídicamente sustentada las consideraciones que sirvieron de base a su decisión, abordando los puntos esenciales planteados por el recurrente en sus conclusiones, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una motivación individualizada que permite conocer las razones fácticas y jurídicas que condujeron a la solución del litigio. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente la existencia de ausencia de motivación, pues la sentencia cumple con los estándares constitucionales y legales que garantizan el derecho a una decisión debidamente fundamentada.

4.14. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted]

Batista, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]